



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

10 de enero de 2024

ACUERDO CT/01SE/003ACDO/2024

Requerimiento de la Unidad de Transporte y Almacenamiento (UTA), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), examine (confirmar, modificar o revocar) la **clasificación de la información como reservada** parcialmente, relativo al "... Anexo 6. Contrato de servicios de compresión..." conforme a lo previsto en los artículos 113 fracción I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 110, fracción I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal).

Así mismo, requerimiento de la mencionada Unidad Administrativa (UTA), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), examine (confirmar, modificar o revocar) la **inexistencia de la información**, relativa a "...los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9", conforme a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) información requerida a través de la solicitud de acceso con número de folio **330005723000330**.

ACUERDO CT/01SE/003ACDO/2024

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 100, 101, 104, 106, fracción I, 108, 113, fracciones I, V, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 110 fracciones I, V, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Sexto, Séptimo, párrafo segundo, Décimo séptimo, párrafo octavo, Vigésimo Tercero, Trigésimo tercero, Trigésimo Cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), y en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **reservada** parcial, realizada por la Unidad de Transporte y Almacenamiento (UTA), por un periodo de cinco (5) años, referente a la información contenida en el "... Anexo 6. Contrato de servicios de compresión...", en particular a lo relacionado con la: 1. Capacidad de suministro de gas natural como combustible de la EC Chávez, 2. Capacidad de la solicitud de servicios de transporte y ubicación estatal de la EC Chávez y 3. Capacidad del servicio de compresión asociado a la EC Chávez; conforme a lo previsto en los artículos 113 fracción I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 110, fracción I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); derivada de la solicitud de acceso a información con número de folio **330005723000330**.

Toda vez que la información contenida en el "...Anexo 6. Contrato de servicios de compresión...", contiene información clasificada como reservada, por lo que se colige lo siguiente:



Se solicita la reserva parcial del Anexo 6. Contrato de Servicios de Compresión, mismo que forma parte del Acuerdo de Inversión celebrado entre Pemex Gas y Petroquímica Básica y la Comisión Federal de Electricidad asociado a la Estación de Compresión Chávez, toda vez que dicho documento contiene información que encuadra en los supuestos establecidos en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, así como las diversas I y V del artículo 110 de la LFTAIP, relacionada a las características técnicas y ubicación de la Estación de Compresión Chávez, como lo son:

- Ubicación estatal de la Estación de Compresión Chávez.
- Capacidad asociada al servicio de compresión en la Estación de Compresión Chávez.

En particular, el SNG (incluyendo la Estación de Compresión Chávez) es infraestructura que pertenece al Centro Nacional de Control del Gas Natural que es considerada como estratégica, toda vez que es indispensable para la prestación del servicio de transporte de gas natural en la zona norte del sistema, lo que a su vez permite el transporte en más de 15 estados del país, lo que permite la entrega de dicho hidrocarburo a centrales eléctricas, industrias y usuarios finales.

La infraestructura de transporte es susceptible de actos terroristas que pueden llegar a causar una inestabilidad en la prestación del servicio, y en un escenario extremo, se puede llegar a dar un desabasto energético en los Estados donde se encuentran los Gasoductos y la estación de compresión en cuestión, misma que conforma el SNG.

Asimismo, ante un posible evento que pueda generar un daño en la infraestructura del SNG, se pone en riesgo la vida de las personas que estén en la zona de impacto de la estación de compresión y los gasoductos que se vean afectados.

En ese sentido, de conformidad con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), a efecto de acreditar que en el caso que nos ocupa, se acreditan los extremos contemplados por la normatividad para la aplicación de la prueba de daño se precisan los siguientes elementos:

- I. **Causal.** Las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, y las fracciones I y V del artículo 110 de la LFTAIP, mismas que están vinculadas directamente con los lineamientos décimo séptimo fracción VIII y vigésimo tercero de los LGMCDIEVP, otorgan el supuesto normativo que expresamente otorga el carácter de información reservada a la información que nos ocupa.
- II. **Ponderación de intereses en conflicto.** La publicación de la información que se solicita debe ser considerada de carácter reservada al representar:
 - a. Un riesgo e incremento en la vulnerabilidad de la integridad del SNG ante la posibilidad de la publicación de información que permite la identificación geográfica (estatal), y con ello dar información para realizar un acto vandálico que puede implicar la interrupción del servicio de transporte, y las respectivas pérdidas económicas y afectaciones ambientales, lo cual acredita el supuesto prescrito en la fracción VIII del lineamiento Décimo séptimo de los LGMCDIEVP.



- b. Si bien los gasoductos son la columna vertebral del SNG, las estaciones de compresión son aquella infraestructura que permiten generar/mantener las condiciones operativas (flujo y volumen) que permiten el transporte.
- c. Un riesgo en la seguridad, salud y vida de las personas que habitan cerca de las comunidades colindantes a las instalaciones de la estación de compresión (y los gasoductos) interconectada al SNG, ante un posible acto vandálico en dichas instalaciones.
- d. Un riesgo en la integridad y vida del personal que se encarga de la operación y mantenimiento de la EC, lo que acredita el supuesto contemplado por el lineamiento Vigésimo tercero de los LGMCDIEVP.

III. **Vínculo difusión-afectación.** Al corresponder a datos relativos a ubicación y especificación de la capacidad de compresión, es evidente que su difusión pondría en riesgo el cumplimiento del objetivo de este Centro en el sentido de garantizar la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios del SNG (artículo segundo del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control del Gas Natural).

IV. **Razones objetivas.** Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable se menciona:

Riesgo real. El divulgar la información contenida en el Anexo 6, genera un riesgo real, puesto que cualquier persona pudiera tener acceso a los datos geográficos y técnicos (capacidad de compresión) que les podría permitir generar algún acto vandálico o de índole delictivo a las instalaciones (como el robo del hidrocarburo para su comercialización ilícita), poniendo en riesgo la integridad de la infraestructura y de aquellas personas físicas que estuvieran en éstas.

Riesgo demostrable e identificable. En 2023 se reportaron 38 tomas clandestinas en el SNG a la Comisión Reguladora de Energía, así como robos de tuberías o infraestructura, de tal forma que existe evidencia de que diversas personas han realizado actos vandálicos en la infraestructura que conforma el SNG, poniendo en riesgo la integridad de esta, por lo que dichos ilícitos pudieran incrementarse con la difusión de la información solicitada.

V. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Se señala lo siguiente:

Circunstancias de modo: La publicación de la información que se considera como reservada, generaría que cualquier persona pueda tener conocimiento de la ubicación de la estación de compresión, permitiendo que la seguridad de esta y los gasoductos interconectados a la misma, así como del Sistema, se vea comprometida al aumentar la probabilidad de tomas clandestinas y actos vandálicos en la región. Puntualizando que los anexos contienen adicionalmente datos técnicos, que pudiera vulnerar su integridad, toda vez que un tercero al tener esta información podría hacer mal uso de la misma.

Circunstancias de tiempo. Derivado que el servicio de transporte se realiza en el SNG las 24 horas de los 365 días del año, la clasificación de la información como reservada permitirá minorizar el riesgo y posible daño al SNG, con lo cual se garantiza que la prestación del servicio de transporte se realice de manera continua y confiable.



Circunstancias de lugar. La reserva de información permitirá garantizar la seguridad de la EC y del SNG.

VI. Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se informa que se solicita la clasificación parcial del "Anexo 6. Contrato de compresión" al contener información relativa a la ubicación estatal y capacidad de compresión contractual de la Estación de Compresión Chávez.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia autorice y confirme la reserva parcial de la información solicitada por el periodo de cinco años, de acuerdo con el fundamento expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I, II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracción II, 141 fracciones I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracción VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de **declaración de inexistencia** de la información relativa a los "...los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9" realizada por la Unidad de Transporte y Almacenamiento (UTA); conforme a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) información requerida a través de la solicitud de acceso con número de folio **330005723000330**.

Considerando, que la propuesta de inexistencia de la información realizada por la UTA la efectuó bajo el amparo de los numerales antes señalados, este Órgano Colegiado procede su análisis.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; ..."

A su vez, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala lo siguiente:

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; ..."

Derivado de lo antes expuesto, y debido a que, la información requerida atañe en cuanto a las atribuciones y funciones a la UTA, Unidad administrativa que después de realizar una búsqueda **exhaustiva y razonable** en sus archivos, indicó no localizar documento alguno que se relacione con



los "Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 bajo la justificación de que esta información fue generada por PGPB y CFE en 2007, fecha en la que no existía el CENAGAS, y que la inexistencia de esta no representa un peligro para la operación y mantenimiento de la infraestructura de la que es titular este Centro", documentos que no fueron transferidos de manera formal al CENAGAS, existiendo razones y demostraciones suficientes por las que este Comité **confirma** la **inexistencia** formal de la información solicitada, actualizándose la misma por no haberse elaborado u obtenido documentación relacionada con lo solicitado.

Sirve de sustento el **Criterio 04/19**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cita:

Criterio 04/19

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Acorde con lo citado, la presente inexistencia se encuentra debidamente motivada por la UTA, unidad administrativa que, de acuerdo con sus atribuciones y funciones, es competente para atender lo requerido a través de la solicitud que nos ocupa, siendo veraz al advertir no localizar la información específica, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Transporte y Almacenamiento (UTA), el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta de la solicitud de acceso a información con número de folio **330005723000330, a más tardar el día once de enero de dos mil veinticuatro, antes de las doce (12) horas**, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, a través del del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Dr. Jerjes Giovanni Sánchez Reyes	Presidente Suplente del Comité de Transparencia	
Lic. Gustavo Javier Pulido Trejo	Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el CENAGAS	
Arq. Jorge Arturo Mendoza Rodríguez	Suplente del Coordinador de Archivos del CENAGAS	

Estas firmas corresponden al Acuerdo CT/01SE/003ACDO/2024 de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro.

